



## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-93/2021

**RECURRENTE:** PARTIDO VERDE  
ECOLOGISTA DE MÉXICO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL  
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL  
DE LA FEDERACIÓN,  
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,  
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ LUIS  
VARGAS VALDEZ

**SECRETARIA:** LUCÍA RAFAELA  
MUERZA SIERRA

**COLABORÓ:** LUIS ARMANDO CRUZ  
RANGEL

Ciudad de México, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.

## **S E N T E N C I A**

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de reconsideración indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda al no satisfacer el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

## **R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Resolución INE/CG648/2020.** El quince de diciembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la

## **SUP-REC-93/2021**

resolución respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve, mediante la cual se le impusieron diversas multas.

3 **B. Recurso de apelación.** El veintidós de diciembre, el Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, para impugnar la determinación anterior.

4 **C. Sentencia Impugnada SX-RAP-7/2021.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la Sala Regional Xalapa confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el Dictamen Consolidado emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

5 **II. Recurso de reconsideración.** En contra de la sentencia anterior, el Partido Verde Ecologista de México interpuso el presente recurso de reconsideración.

6 **III. Recepción y turno.** El once de febrero siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el expediente y las constancias relativas al presente recurso de reconsideración.

7 El mismo día, el magistrado presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-93/2021**, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos



previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

- 8 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## CONSIDERANDO

### PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- 10 Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley de Medios.

### SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente Ley de Medios.

## **SUP-REC-93/2021**

- 11 Este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo 8/2020<sup>2</sup>, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios impugnación, en el punto de acuerdo segundo se determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.
- 12 En ese sentido, está justificada la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

### **TERCERO. Improcedencia**

- 13 Este órgano jurisdiccional considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, y por lo tanto, debe desecharse de plano la demanda, toda vez que los motivos de disenso se limitan a controvertir aspectos de mera legalidad, por lo que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### **A. Marco normativo**

- 14 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley de Medios, las sentencias de las salas regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>2</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



- 15 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las salas regionales cuando se actualicen los siguientes casos:
- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
  - En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las salas regionales cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.
- 16 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario; cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien, cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie<sup>3</sup>.
- 17 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el

---

<sup>3</sup> Al efecto pueden consultarse las jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 17/2012, 19/2012, 26/2012, 28/2013, 5/2014, 12/2014, 32/2015, 39/2016, 12/2018 y 5/2019, consultables en la página de internet de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

## **SUP-REC-93/2021**

supuesto de que la sala regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice -u omita- un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

18 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las salas regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

19 De ello se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una sala regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

20 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal y como acontece en este caso.

### **B. Caso concreto**

21 Esta Sala Superior considera que debe desecharse de plano la demanda del presente asunto, al no surtirse el requisito especial de procedencia, puesto que en la sentencia controvertida no se dejó de aplicar, de manera explícita o implícita, alguna disposición electoral por ser contraria a la Constitución Política de los Estados



Unidos Mexicanos ni se emitió algún pronunciamiento sobre constitucionalidad o convencionalidad.

- 22 Se arriba a tal conclusión, a partir del análisis de los agravios expuestos por el partido recurrente, así como de lo determinado en la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa dentro del expediente SX-RAP-7/2021.
- 23 En dicha instancia, el partido recurrente interpuso recurso de apelación a fin de impugnar las sanciones que le impuso el Instituto Nacional Electoral, con motivo de diversas irregularidades en su reporte de ingresos y gastos en el estado de Oaxaca, en el ejercicio fiscal dos mil diecinueve.
- 24 En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa dictó sentencia respecto de los únicos agravios formulados para controvertir dos conclusiones sancionatorias, a saber:

<b>Conclusión 5-C5-OX</b>	El sujeto obligado omitió reportar gastos por \$237,094.56
<b>Conclusión 5-C18-OX</b>	El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de papelería, mobiliario y equipo y consumibles para equipo de cómputo, por un monto de \$215,509.56.

- 25 Para efecto de analizar los motivos de disenso relacionados con la falta de exhaustividad y motivación de la resolución impugnada, respecto a la primera conclusión sancionatoria, la Sala Regional determinó lo siguiente:

## **SUP-REC-93/2021**

### **Omisión de reportar gastos derivados de la cancelación de cuentas bancarias.**

- 26 En la conclusión **5-C5-OX** se sancionó al partido por la cantidad de \$355,641.84 (trescientos cincuenta y cinco mil seiscientos cuarenta y un pesos 84/100 M.N.) por concepto de gastos omitidos, toda vez que aun cuando se detectaron diversas cuentas bancarias con el estatus de “inactivo” y se presentaron las cartas de cancelación, así como la solicitud de realizar el asiento contable, la autoridad administrativa advirtió que en el Sistema Integral de Fiscalización, éstas aún contaban con saldos positivos al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.
- 27 En consecuencia, al no haberse acreditado los movimientos en conciliación de dichas cuentas hasta su cancelación, y desconocerse el origen y la razón de por qué seguía apareciendo un saldo a favor en la cuenta balance del partido, la autoridad electoral estimó que se trataban de recursos en efectivo cancelados que representaban un egreso no reportado.
- 28 Al respecto, la Sala Regional confirmó la conclusión sancionatoria, al considerar que, con independencia de que la cancelación de las cuentas se hubiera realizado en años anteriores, lo cierto es que dicho monto aún aparecía en la cuenta balance del partido, precisamente durante el año de revisión de ingresos y gastos en el Estado de Oaxaca, esto es, en el año dos mil diecinueve. Por ende, tenía la obligación de justificar el estatus de dichas cuentas y el saldo reflejado en ellas, para lo cual resultaba insuficiente acreditar que las cuentas bancarias habían sido canceladas.
- 29 Igualmente, estimó infundado que la autoridad fiscalizadora hubiera omitido dar valor probatorio a las documentales que el partido



exhibió al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones, consistentes en las cartas de cancelación emitidas por la institución bancaria correspondiente, pues justamente con base en tales documentos tuvo por demostrada la cancelación de dichas cuentas bancarias, más no los movimientos sobre su origen ni las razones de los saldos a favor.

**Omisión de reportar gastos por comprobar operaciones con comprobantes fiscales cancelados.**

- 30 Por lo que hace a la conclusión **5-18-OX**, se sancionó al partido con la cantidad de \$215,509.56 (doscientos quince mil quinientos nueve pesos 56/100 M.N.), por concepto de gastos de papelería, mobiliario, y consumibles para equipo de cómputo, cuyas facturas al ser verificadas en la página del Servicio de Administración Tributaria, se observó que se reportaban con el estatus de “Cancelada”.
- 31 Por lo que, con independencia de que la empresa con la que celebró las operaciones haya sido quien cambió el estatus de los comprobantes fiscales debido a que fue liquidada, el partido fue omiso en comprobar los gastos en términos del Reglamento de Fiscalización.
- 32 En cuanto a esto, la Sala Regional consideró que el actor partió de una premisa incorrecta al sustentar que la cancelación de dichos comprobantes es un factor que escapa de su control interno y de los lineamientos de fiscalización, puesto que el Reglamento aplicable prevé expresamente que los comprobantes fiscales de gastos deben cumplir con la normatividad fiscal<sup>4</sup>, la cual señala que

---

<sup>4</sup> Código Fiscal de la Federación

## **SUP-REC-93/2021**

toda cancelación depende de la aceptación de la persona a favor de quién se expiden tales comprobantes; aunado a que el aviso llega mediante buzón tributario y si dentro de los tres días siguientes no se realiza manifestación alguna, dicha cancelación se tendrá por aceptada.

33 De tal suerte que, si el partido no advirtió el aviso de cancelación, ello se debió a una falta de deber de cuidado y la sanción fue apegada a Derecho.

34 Finalmente, declaró inoperantes los agravios relacionados con que la autoridad fiscalizadora debió considerar la materialidad del gasto conforme a la documentación que exhibió y sustentarla en criterios de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, así como en jurisprudencias y tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

35 Lo anterior, en virtud de que dichos criterios no son vinculantes para la autoridad administrativa electoral, máxime que la jurisprudencia de la Suprema Corte únicamente es vinculante cuando se refiera a la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los casos en que resulte exactamente aplicable, cuestión que en dicho asunto no aconteció.

### **Recurso de reconsideración.**

36 Ahora bien, de la lectura de la demanda, se advierte que el recurrente no formula agravios ante esta Sala Superior que involucren cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, que deban ser analizados en esta instancia.



- 37 En efecto, en cuanto a la conclusión sancionatoria **5-C5-OX**, el partido recurrente alega que la responsable apreció incorrectamente las documentales anexadas al recurso, así como en su momento, las aclaraciones realizadas ante la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, puesto que se reflejaba claramente la salida de efectivo y la materialización de los egresos.
- 38 De ese modo, se habría percatado que las cuentas bancarias señaladas pertenecen a ejercicios fiscales anteriores, por lo cual no corresponde a un gasto efectuado en el ejercicio dos mil diecinueve.
- 39 Asimismo, respecto a la conclusión **5-C18-OX**, refiere que existió error evidente puesto que, al momento de solventar las observaciones de los oficios de errores y omisiones, tanto la empresa como los comprobantes fiscales para acreditar la realización de las operaciones tenían el estatus de activo y posteriormente se cancelaron. Por lo que los registros, en su momento, fueron apegados a los lineamientos requeridos por el Reglamento aplicable.
- 40 Por último, señala que la Sala responsable no analizó la efectividad de la ejecución de los gastos ni fue exhaustiva en el análisis de las documentales presentadas, incurriendo en contradicción al concluir que los criterios fiscales aludidos no son vinculantes para el caso concreto.
- 41 De lo antes expuesto, se advierte que el medio de impugnación es improcedente, en tanto que no se actualiza alguno de los

## **SUP-REC-93/2021**

supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración.

42 Esto es así, en virtud de que las consideraciones vertidas por la Sala Regional Xalapa comprendieron meramente cuestiones de legalidad al analizar las irregularidades detectadas en del Informe anual de ingresos y gastos del partido político Verde Ecologista de México en el Estado de Oaxaca, correspondiente al ejercicio del año dos mil diecinueve.

43 Lo anterior, sin que para ello la Sala se haya apoyado en la interpretación directa de alguna disposición constitucional que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.

44 Por último, de la revisión del expediente no se advierte un error judicial evidente e incontrovertible que hubiera sido determinante para el sentido de la sentencia reclamada<sup>5</sup>; tampoco se aprecia algún elemento para concluir que el presente asunto contenga algún tema de importancia y trascendencia que amerite el conocimiento de fondo de este recurso<sup>6</sup>; ni se actualiza alguno de los supuestos que supere la excepcionalidad para acceder al recurso de reconsideración, pues los agravios del recurrente estriban únicamente en la descalificación de un análisis de legalidad realizado por la Sala Regional, alegando que existió, en esencia, indebida motivación y falta de exhaustividad.

45 Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso bajo estudio, no subsiste ningún problema de

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 12/2018: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

<sup>6</sup> Jurisprudencia 5/2019: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES".



constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial en vía de reconsideración.

- 46 En las relatadas condiciones, lo procedente es desechar de plano la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.
- 47 Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, ponente en el presente asunto, por lo que lo hace suyo para efectos de resolución la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala

## **SUP-REC-93/2021**

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.